

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Cooperativa San Pio X de Granada Ltda. Coogranada
Demandado	Tulio Alonso Ramírez Herrera
Radicación	05001-31-03-008-2020-00138-00
Instancia	Primera
Asunto	Requiere Art. 317 C.G.P.

En el presente trámite ejecutivo, se libró mandamiento ejecutivo el día 21 de septiembre de 2020 a favor de la COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA. COOGRANADA, contra TULIO ALONSO RAMÍREZ HERRERA (pdf 04).

Mediante auto del 30 de abril de 2020 se tuvo notificado por aviso al demandado TULIO ALONSO RAMÍREZ HERRERA desde el día 06 de noviembre de 2020 (pdf 15).

El día 06 de junio de 2021 visible a pdf 17 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - zona norte, allegó constancia de inscripción de la medida cautelar, no obstante, esta fue registrada con un error en cuanto al nombre del Despacho (Juzgado Octavo Civil Municipal), anotación 19.

Por auto del 08 de julio de 2021, se requirió a la parte para que procediera a **corregir la inscripción de la medida de embargo** ante la Oficina de Instrumentos de Públicos Zona Norte, para continuar con el trámite del proceso, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

Dice el artículo 317 del Código General del Proceso, "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del

mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas....”

La corrección de la medida cautelar de embargo, es necesaria para continuar con el trámite del proceso, y evitar el parálisis del litigio.

Teniendo en cuenta que la medida cautelar se encuentra consumada, pese a que el yerro lo comete la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos al momento de indicar el Juzgado quien emite la orden, y el demandado se encuentra debidamente notificado. Es preciso, requerir a la parte demandante, en virtud del **artículo 317 del Código General del Proceso**, para que proceda a realizar la carga que es de su incumbencia, y que fuera ordenada en el auto del 08 de julio de 2021, so pena de decretar el desistimiento tácito y como consecuencia de ello, la terminación del proceso.

Para lo anterior, se le remitirá al correo electrónico de la parte demandante (judicialamme@gmail.com), copia del oficio retirado (pdf 07).

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)